

Fecha: 4 de junio de 2024

DICTAMEN 2/2024

Relativo al tratamiento de datos personales en el protocolo de actuación en supuestos de acoso escolar, su consideración como necesario por razones de «interés público esencial» y a las cautelas y medidas a aplicar.

1. Objeto del dictamen.

El presente dictamen se emite en virtud del poder consultivo que el artículo 58.3 b) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (en adelante RGPD), le confiere a este Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en su condición de autoridad independiente de control en materia de protección de datos.

Su objeto lo constituye el análisis del tratamiento de datos personales con motivo de las actuaciones, intervenciones y medidas establecidas por el protocolo de actuación en supuestos de acoso escolar.

En particular, el dictamen estudia la naturaleza, el responsable y la licitud del tratamiento; la posibilidad de tratar datos de categorías especiales por necesidad de «interés público esencial», así como las cautelas y medidas a aplicar.

2. Marco normativo del protocolo de actuación en supuestos de acoso escolar.

En el contexto del citado protocolo de actuación, resultan de relevancia las siguientes normas:

A. El artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, relativo a «Normas de organización, funcionamiento y convivencia», cuyo apartado 5 establece:





“Las Administraciones educativas regularán los protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género y cualquier otra manifestación de violencia, así como los requisitos y las funciones que debe desempeñar el coordinador o coordinadora de bienestar y protección, que debe designarse en todos los centros educativos independientemente de su titularidad. Las directoras, directores o titulares de centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos. En todo caso deberán garantizarse los derechos de las personas afectadas.”

B. La disposición adicional vigésimotercera de la Ley Orgánica 2/2006 («Datos personales de los alumnos»), a cuyo tenor:

“1. Los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos.

2. Los padres o tutores y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso.

3. En el tratamiento de los datos del alumnado se aplicarán normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad. El profesorado y el resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, acceda a datos personales y familiares o que afecten al honor e intimidad de los menores o sus familias quedará sujeto al deber de sigilo. [...]”

C. El artículo 31 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección de la Infancia, bajo la rúbrica «De la organización educativa» que dispone:

“1. Todos los centros educativos elaborarán un plan de convivencia, de conformidad con el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, entre cuyas actividades se incluirá la adquisición de habilidades, sensibilización y formación de la comunidad educativa, promoción del buen trato y resolución pacífica de conflictos por el personal del centro, el alumnado y la comunidad educativa sobre la resolución pacífica de conflictos.



2. Asimismo, dicho plan recogerá los códigos de conducta consensuados entre el profesorado que ejerce funciones de tutor/a, los equipos docentes y el alumnado ante situaciones de acoso escolar o ante cualquier otra situación que afecte a la convivencia en el centro educativo, con independencia de si estas se producen en el propio centro educativo o si se producen, o continúan, a través de las tecnologías de la información y de la comunicación.

El Claustro del profesorado y el Consejo Escolar tendrán entre sus competencias el impulso de la adopción y seguimiento de medidas educativas que fomenten el reconocimiento y protección de los derechos de las personas menores de edad ante cualquier forma de violencia.

3. Las administraciones educativas velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios recogidos en este capítulo. Asimismo, establecerán las pautas y medidas necesarias para el establecimiento de los centros como entornos seguros y supervisarán que todos los centros, independientemente de su titularidad, apliquen los protocolos preceptivos de actuación en casos de violencia.”

D. El artículo 34 de la Ley Orgánica 8/2021 citada, relativo a los «Protocolos de actuación» que establece:

“1. Las administraciones educativas regularán los protocolos de actuación contra el abuso y el maltrato, el acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, suicidio y autolesión, así como cualquier otra manifestación de violencia comprendida en el ámbito de aplicación de esta ley. Para la redacción de estos protocolos se contará con la participación de niños, niñas y adolescentes, otras administraciones públicas, instituciones y profesionales de los diferentes sectores implicados en la prevención, detección precoz, protección y reparación de la violencia sobre niños, niñas y adolescentes.

Dichos protocolos deberán ser aplicados en todos los centros educativos, independientemente de su titularidad y evaluarse periódicamente con el fin de valorar su eficacia. Deberán iniciarse cuando el personal docente o educador de los centros educativos, padres o madres del alumnado o cualquier miembro de la comunidad educativa, detecten indicios de violencia o por la mera comunicación de los hechos por parte de los niños, niñas o adolescentes.

2. Entre otros aspectos, los protocolos determinarán las actuaciones a desarrollar, los sistemas de comunicación y la coordinación de los y las profesionales responsables de cada actuación. Dicha coordinación deberá establecerse también con los ámbitos sanitario, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y judicial.

Asimismo, deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso tenga como motivación la discapacidad, problemas graves del neurodesarrollo, problemas de salud mental, la



edad, prejuicios racistas o por lugar de origen, la orientación sexual, la identidad o expresión de género. De igual modo, dichos protocolos deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso se lleve a cabo a través de las nuevas tecnologías o dispositivos móviles y se haya menoscabado la intimidad, reputación o el derecho a la protección de datos personales de las personas menores de edad.

3. Las personas que ostenten la dirección o titularidad de los centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos.

4. Se llevarán a cabo actuaciones de difusión de los protocolos elaborados y formación especializada de los profesionales que intervengan, a fin de que cuenten con la formación adecuada para detectar situaciones de esta naturaleza.”

E. El artículo 75 de La Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía, que, bajo la denominación «Actuaciones en el ámbito educativo», dispone:

“9. Asimismo, desarrollarán [referido a la administración educativa y a los centros educativos] acciones de sensibilización, formación, prevención y atención a las niñas, niños y adolescentes ante las situaciones de maltrato infantil, acoso escolar, violencia de género u otros conflictos derivados de la orientación sexual o de la identidad de género y la discriminación en el ámbito educativo.”

F. El artículo 34 del Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que adoptan medidas para la promoción de la Cultura de Paz y la Mejora de la Convivencia en los Centros Educativos sostenidos con fondos públicos, integrado en el Capítulo I («Protocolos de actuación»), que, con la rúbrica «Actuación e intervención ante conductas de maltrato, discriminación o agresión», dispone:

“1. La Administración educativa establecerá mediante un protocolo los procedimientos específicos de actuación e intervención de los centros educativos para los supuestos de maltrato, discriminación o agresiones que el alumnado pudiera sufrir, garantizando su seguridad y protección, así como la continuidad de su aprendizaje en las mejores condiciones. En dicho protocolo se establecerán las medidas educativas que recibirá el alumnado agresor, así como el tipo de intervención que se requiera en cada situación...”

G. La Orden de 20 de junio de 2011, de la Consejería de Educación, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas, la cual tiene por objeto (artículo 1.a) *“la regulación de (...) la promoción de la convivencia en los centros docentes, a través de la elaboración, desarrollo y evaluación de sus planes de convivencia, de*



la mediación en la resolución de conflictos y del establecimiento de protocolos de actuación e intervención ante situaciones de acoso escolar, maltrato infantil, situaciones de violencia de género en el ámbito educativo,...”, y establece, de conformidad con lo indicado en el artículo citado en el apartado anterior, el «PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN SUPUESTOS DE ACOSO ESCOLAR» que se recoge como Anexo I de la misma.

3. Naturaleza del tratamiento de datos personales.

El artículo 4.1) del RGPD define «datos personales» como:

“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

La referencia a “toda información” en esta definición resalta la intención del legislador de otorgar a este concepto un significado muy amplio, que no se ciñe a los datos confidenciales o relacionados con la intimidad, sino que puede abarcar todo género de información, tanto objetiva como subjetiva, siempre que sean «sobre» la persona en cuestión. Para ello, bastará con que la información esté relacionada con una persona concreta debido a su contenido, finalidad o efectos.¹

Asimismo, el artículo 4.2) del RGPD define como «tratamiento de datos personales»:

“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjunto de datos personales ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;”.

Por tanto, la información que conste en las actuaciones e intervenciones efectuadas en el marco del protocolo de actuación en supuestos de acoso escolar debe considerarse datos personales a la vista de los preceptos del RGPD referidos, incluyendo la que resulte de opiniones de terceros aún cuando se consideren incorrectas por los interesados.

¹ Párrafos 34 y 35. STJUE de 20 de diciembre de 2017, caso C 434/16



4. Responsable del tratamiento.

De acuerdo con el artículo 4.7 del RGPD, tendrá la condición de “responsable del tratamiento” o “responsable”, la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros.

Por su parte, en las Directrices 7/2020, sobre los conceptos de Responsable y Encargado del Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD), se indica lo siguiente:

“21 [...] Con el fin de facilitar el análisis, se pueden utilizar determinadas normas generales y presunciones prácticas para orientar y simplificar el proceso. En la mayoría de las situaciones, el «organismo determinante» puede identificarse fácil y claramente haciendo referencia a determinadas circunstancias jurídicas o fácticas de las que normalmente puede deducirse la «influencia», a menos que otros elementos indiquen lo contrario. Se pueden distinguir dos categorías de situaciones: 1) el control derivado de las disposiciones legales; y 2) el control derivado de la influencia fáctica.

1) Control derivado de disposiciones legales

[...]

24. No obstante, es más frecuente el caso en que la legislación, más que nombrar directamente al responsable del tratamiento o fijar los criterios para su nombramiento, establezca un cometido o imponga a alguien el deber de recoger y tratar determinados datos. En tales casos, el objetivo del tratamiento suele venir determinado por la ley. El responsable del tratamiento será normalmente el designado por la ley para cumplir este fin, este cometido público[...].”

Por tanto, en el concreto marco referencial constituido por el protocolo de actuación en supuestos de acoso escolar y en virtud de la normativa reguladora del mismo, que establece intervenciones y medidas específicas, tanto por la administración competente en materia educativa como por el propio centro docente, se concluye que ambos tendrán la consideración de responsables de tratamiento, cada cual respecto al que se produzca en el ámbito de sus respectivas actuaciones.



5. Licitud del tratamiento.

Las condiciones que determinan la licitud o legitimación de un tratamiento de datos personales vienen relacionadas en el artículo 6.1 del RGPD, debiéndose analizar si concurre al menos alguna de las mismas. En concreto, en conexión con el tratamiento analizado, las letras c) y e) del citado artículo establecen respectivamente que el tratamiento será lícito si:

“c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”.

“e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; (...)”

El apartado 3 del mismo precepto establece:

“3. La base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) y e), deberá ser establecida por:

a) el Derecho de la Unión, o

b) el Derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

La finalidad del tratamiento deberá quedar determinada en dicha base jurídica o, en lo relativo al tratamiento a que se refiere el apartado 1, letra e), será necesaria para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (...) El Derecho de la Unión o de los Estados miembros cumplirá un objetivo de interés público y será proporcional al fin legítimo perseguido.”

En relación con dicha disposición del RGPD, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 8, «Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos», de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGGD):

“1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento(UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.



2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.”

De acuerdo con la normativa citada, cabe manifestar que el tratamiento de datos personales derivado de las actuaciones, intervenciones y medidas previstas en el protocolo de actuación por acoso escolar, se realizará conforme al principio de licitud previsto en el artículo 5.1.a) del RGPD, cumpliendo con las condiciones del artículo 6.1, apartados c) y e), del RGPD, y del artículo 8 de la LOPDGDD.

Concretamente, el referido tratamiento puede considerarse fundado en el cumplimiento de las siguientes obligaciones legales exigibles al correspondiente responsable:

- Regulación y aplicación, por parte de las administraciones educativas, de protocolos de actuación contra el acoso escolar (artículos 124.5 de la L.O. 2/2006 y 34.1 de la L.O. 8/2021).
- Elaboración de un plan de convivencia, por parte de todos los centros educativos, que recoja los códigos de conducta ante situaciones de acoso escolar (art. 31.1 y 2 de la L.O. 8/2021).
- Responsabilización, por parte de los directores o titulares de los centros educativos, para que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes, así como de la ejecución y seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos. (artículos 124.5 de la L.O. 2/2006 y 34.3 de la L.O. 8/2021).

Asimismo, el tratamiento puede considerarse fundado en el cumplimiento de las siguientes misiones realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable:

- Ejercicio, por parte de los centros docentes, de la función educativa, docente y orientadora (Disposición adicional vigesimotercera, puntos 1 y 2, de la L.O. 2/2006).
- Velar, por parte de las administraciones educativas, por el cumplimiento y aplicación de los principios recogidos en la Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (artículo 31.3 de la dicha L.O. 8/2021).
- Desarrollar, por parte de la administración educativa y de los centros educativos, acciones de sensibilización, formación, prevención y atención a las niñas, niños y adolescentes en las situaciones de acoso escolar (artículo 75.9 de la Ley 4/2021).



En el marco del cumplimiento de las normas previstas, se han de recopilar, documentar y comunicar datos personales de los afectados, particularmente vinculados a su conducta o actuación. No obstante, debe advertirse que el tratamiento de datos personales no podrá superar el marco previsto.

6. Tratamiento de datos de categorías especiales por necesidad de «interés público esencial»

Con motivo de las actuaciones e intervenciones establecidas por el protocolo de actuación en supuestos de acoso escolar puede producirse el tratamiento de datos que demandan una protección reforzada por su propia naturaleza sensible o por la relación que puedan tener con los derechos y libertades fundamentales de una persona.

Al respecto, el artículo 9 («Tratamiento de categorías especiales de datos personales»), apartado 1, del RGPD establece:

“Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física.”

Continúa el apartado 2:

“El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

(...)

g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado;...”

El Considerando 10 del RGPD establece:

“... El presente Reglamento reconoce también un margen de maniobra para que los Estados miembros especifiquen sus normas, inclusive para el tratamiento de categorías especiales de datos personales («datos sensibles»). En este sentido, el presente Reglamento no excluye el Derecho de los Estados miembros que determina las circunstancias relativas a situaciones espe-



cíficas de tratamiento, incluida la indicación pormenorizada de las condiciones en las que el tratamiento de datos personales es lícito.”

Por su parte el artículo 9 «Categorías especiales de datos» de la LOPDGDD, en su apartado 2 establece que *“(l)os tratamientos de datos contemplados en las letra() g)... del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una norma con rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad. (...).”*

Este Consejo ya ha afirmado que el «interés público esencial» al que se refiere el artículo 9.2.g) RGPD no debe considerarse equivalente a «interés público» al que se refiere el artículo 6.1.e) RGPD, como soporte de la licitud de tratamiento. Si consideramos que las excepciones a la prohibición del tratamiento de categorías especiales de datos deben ser objeto de una interpretación restrictiva, al suponer, entre otras consideraciones, una limitación a un derecho fundamental, al exigirse que el interés público sea «esencial», debe atenderse a este como cualificado, precisamente por la importancia y necesidad de los datos a los que se refiera el tratamiento.

En el presente supuesto, el «interés público esencial» debe considerarse comprendido en el contenido del artículo 124.5 de la Ley Orgánica 2/2006, los artículos 31.3 y 34.1 a 3 de la Ley Orgánica 8/2021 y en el artículo 75.9 de la Ley 4/2021. Y además, específicamente, en el punto 1 de la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, que habilita para recabar los datos personales necesarios para ejercer la función educativa.

Cabe recordar en este punto que la educación en la convivencia, y la lucha contra el acoso escolar, se ha considerado como objetivo específico, especial, en el marco del derecho a la educación. Así, el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, recuerda como principio aplicable al sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella: *“k) La educación para la convivencia, el respeto, la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y en especial en el del acoso escolar y ciberacoso con el fin de ayudar al alumnado a reconocer toda forma de maltrato, abuso sexual, violencia o discriminación y reaccionar frente a ella”,* previsión que debe ser completada con su fines (artículo 2).

En los mismos términos, siendo el acoso escolar una manifestación de violencia contra menores de edad, en su infancia y adolescencia, en la Ley Orgánica 8/2021 puede considerarse como interés público esencial, por el medio y sus destinatarios, el desarrollo de lo que su Preámbulo define como *“medidas de prevención y detección precoz de la violencia en los centros educativos que se consideran imprescindibles si se tiene en cuenta que se trata de un entorno de socializa-*



ción central en la vida de los niños, niñas y adolescentes”. De este modo, la referida Ley Orgánica, “profundiza y completa el marco establecido en el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, al establecer junto al plan de convivencia recogido en dicho artículo, la necesidad de protocolos de actuación frente a indicios de abuso y maltrato, acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, suicidio, autolesión y cualquier otra forma de violencia”. De acuerdo con ello, es objeto de la Ley Orgánica 8/2021, conforme a su artículo 1, garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia - entre las que se incluye el acoso escolar conforme a su apartado 2, párrafo segundo- “asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida”.

Abundando en la consideración del interés público esencial que supone el ejercicio de la función educativa, conviene recordar que el derecho a la educación, recogido en el artículo 27.1 de la Constitución Española, constituye uno de los derechos fundamentales de la misma.

7. Cautelas y medidas en relación con el tratamiento.

El protocolo de actuación en supuestos de acoso escolar establecido en el Anexo I de la Orden de 20 de junio de 2011 enumera una serie de pasos que conllevan la realización de determinadas operaciones sobre datos personales del alumnado implicado, que habrán de cumplir en todo caso con los principios establecidos en el artículo 5.1 del RGPD.

A tal fin, se detallan a continuación determinadas recomendaciones y cautelas en materia de protección de datos personales aplicables al referido protocolo en su conjunto y, específicamente, a cada uno de los pasos que lo constituyen.

Así, con carácter general, se recomienda a los responsables de tratamiento:

- **Formación:** Asegurar una adecuada formación en materia de protección de datos para todo el personal que participe en las actuaciones del protocolo.
- **Control de acceso:** Definir claramente los roles y permisos de acceso a la información, limitando el acceso únicamente al personal autorizado.
- **Sistema de información:** Emplear únicamente plataformas seguras y autorizadas para el almacenamiento y transmisión de datos, preferentemente con la información cifrada y que



dispongan de trazabilidad de todos los accesos que se realicen a la información generada con motivo de la actuaciones acometidas.

Igualmente se recuerda que durante dichas actuaciones debe ser prioritario el cumplimiento del principio de confidencialidad que, en el marco del RGPD, implica la obligación de garantizar que los datos personales se mantengan protegidos y únicamente puedan ser accesibles por aquellos que tienen autorización para su tratamiento, con el fin previsto.

7.1 Paso 1. Identificación y comunicación de la situación.

La comunicación del conocimiento o sospecha de la existencia de una situación de acoso a los correspondientes miembros de la comunidad educativa del centro, así como la información que estos trasladen a la dirección del centro, debe efectuarse bajo el principio de confidencialidad, guardando el debido secreto sobre los datos personales del alumnado implicado. En cualquier caso, se prohibirá la divulgación de la información a terceros no autorizados.

7.2 Paso 2. Actuaciones inmediatas.

Los datos personales que figuren en la información recopilada para la celebración de la reunión del equipo directivo del centro con los tutores del alumnado afectado y la persona coordinadora de bienestar y protección, deberán ser los estrictamente adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para la finalidad de analizar y valorar la intervención que proceda. En el registro escrito de la reunión se procurarán seudonimizar los datos personales de forma que se impida una identificación directa del alumnado implicado. Asimismo, los participantes en aquella estarán sometidos al deber de sigilo.

La información del inicio del protocolo de actuación al servicio de inspección educativa se facilitará por medios que garanticen tanto la identidad del comunicante y del destinatario, como la integridad, confidencialidad y la autenticidad de la propia información transmitida.

7.3 Paso 3. Medidas de urgencia.

En la adopción de dichas medidas se respetará la protección de los datos personales del alumnado involucrado. Tales datos deben ser tratados solo por el personal autorizado estrictamente necesario y con la finalidad específica de proteger al alumnado acosado o de proporcionarle el apoyo necesario. Las medidas deben ser comunicadas de manera privada y respetuosa, garantizando la confidencialidad y el respeto a la dignidad del alumnado.



7.4 Paso 4. Traslado a las familias o responsables legales del alumnado.

Los datos personales que se comuniquen en la entrevista mantenida serán los estrictamente adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para informar de la situación y de las medidas de urgencia adoptadas.

Durante la entrevista, se explicará claramente a las familias o responsables legales del alumnado que los datos personales serán tratados únicamente para gestionar la situación de acoso y proporcionar el apoyo necesario al alumnado afectado, informándoles de sus derechos conforme a la normativa de protección de datos y de los procedimientos para ejercer dichos derechos.

Conviene significar, tanto en este como en los posteriores pasos, que, a la hora de recibir información sobre la situación y medidas del alumnado implicado, el término familia empleado debe entenderse, desde la óptica de la protección de datos, referido a los titulares de la patria potestad.

7.5 Paso 5. Traslado al resto de profesionales que atienden al alumno o alumna acosado.

Deberá tenerse asimismo presentes la debida reserva de confidencialidad y protección, tanto de la intimidad de los menores afectados como de sus datos personales, en el supuesto de que la dirección del centro estimara oportuno informar al resto del personal del mismo o a otras instancias externas sociales, sanitarias o judiciales.

Se recomienda disponer de protocolos específicos para gestionar este tipo de comunicaciones, que deberán recoger las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa de protección de datos, en especial en lo referente al aseguramiento de la integridad y confidencialidad de estos, así como su protección frente al tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental.

7.6 Paso 6. Recogida de información de distintas fuentes.

Sin perjuicio de la consideración de los aspectos mencionados en este proceso, especialmente los referidos a la garantía de protección de los menores o las menores y a la preservación de su intimidad y la de sus familias o responsables legales, los datos personales contenidos en la información que recabe el equipo directivo del centro serán los estrictamente adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para la finalidad de adoptar las correcciones a las conductas contrarias a la convivencia o las medidas disciplinarias que se estimen convenientes.



En el informe que realice la persona titular de la dirección del centro se procurarán seudonimizar los datos personales de forma que se impida una identificación directa del alumnado implicado.

7.7 Paso 7. Aplicación de correcciones y medidas disciplinarias.

Las correcciones o medidas disciplinarias adoptadas deberán ser comunicadas de manera privada y respetuosa, garantizando la confidencialidad y el respeto a la dignidad del alumnado agresor implicado.

Los datos personales contenidos en el registro que lleva a cabo cada centro educativo de las correcciones y medidas disciplinarias impuestas serán:

- Adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para la finalidad prevista de adopción de las medidas de planificación de recursos, asesoramiento, orientación, formación e intervención que correspondan a cada centro.
- Exactos y actualizados.
- Conservados por el tiempo estrictamente necesario para la finalidad para la que se recabaron.
- Almacenados de manera que se garantice la protección contra su pérdida, destrucción o daño accidental, así como contra su tratamiento no autorizado o ilícito.

7.8 Paso 8. Comunicación a la comisión de convivencia.

El traslado a la referida comisión del informe elaborado por la persona titular de la dirección del centro se realizará mediante un canal que garantice la seguridad de la información transmitida.

Se emplearán únicamente medios que garanticen la identidad del comunicante y del destinatario, así como la integridad, confidencialidad y autenticidad de la información transmitida.

7.9 Paso 9. Comunicación a la inspección educativa.

La remisión del mencionado informe al servicio de inspección educativa se producirá también a través de medios que garanticen la identidad del comunicante y del destinatario, así como la integridad, confidencialidad y la autenticidad de la información transmitida.



7.10 Paso 10. Medidas y actuaciones a definir.

Los datos personales contenidos en la información periódica que, sobre las medidas y actuaciones previstas, sobre su grado de cumplimiento y sobre la situación escolar del alumnado implicado, se comuniquen a familias, responsables legales y a la persona inspectora de referencia, serán los estrictamente adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.

7.11 Paso 11. Comunicación a las familias o responsables legales del alumnado.

Además de la observación de la confidencialidad que aparece el deber de guardar secreto sobre los datos personales del alumnado implicado en las medidas y actuaciones de carácter individual adoptadas, prohibiendo su divulgación de la información a terceros distintos de la familia de dicho alumnado, se insiste en que los datos comunicados serán los estrictamente adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para el tratamiento de cada caso.

7.12 Paso 12. Seguimiento del caso por parte de la inspección educativa.

El tratamiento de datos personales que pueda efectuar el inspector o inspectora educativa deberá limitarse a la finalidad de seguimiento de las medidas y actuaciones definidas y aplicadas con motivo del protocolo, así como de la situación escolar del alumnado implicado, guardando el correspondiente deber de secreto.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López.